

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del expediente administrativo número TJA/3aS/330/2016, promovido por contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otros; y,

RESULTANDO:

1:- Foi auto de ventidocho de octubre de dos mil dieciseis, se
admitió la demanda promovida por
en contra de la Licenciada DIRECTORA
GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE MORELOS y el Ciudadano SERVIDOR
PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad
de "La resolución definitiva de 29 de agosto de 2016, dictada por la
licenciada Directora General de
Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la
Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, dentro del expediente
23/2014"; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y
registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias
simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro
del término de diez días produjera contestación a la demanda
instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese
auto, se concedió la suspensión solicitada, para efecto de que no se
ejecute la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis,
dictada dentro del expediente número 23/2014, así como sus efectos,
hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio.

2.- Por diversos autos de veinticuatro de noviembre de dos mil

dieciséis, se tuvo por presentados a carácter de SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA y a ! en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

- **3.-** En auto de veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, exhibiendo el original del procedimiento de responsabilidad administrativa número 23/2014, ordenándose dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que considerara pertinentes.
- **4.-** En auto de catorce de diciembre del dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista respecto de la contestación de las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para ambas partes.
- 5.- En auto de catorce de diciembre del dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora fue omisa respecto de la vista ordenada por auto de veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, con relación a las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, por lo que se le declara precluido su derecho para realizar manifestación alguna.



- **6.-** En auto del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- 7.- Previa certificación, por auto de diez de trece de enero del dos mil diecisiete, se tiene por perdido el derecho de la parte actora, para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hizo valer dentro del término legal concedido para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio las documentales anexas a su escrito inicial de demanda, asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofertadas por las autoridades demandadas que conforme a derecho procedieron; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 8.- Es así que el diecinueve de abril del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los exhiben, cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.
- II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la

fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado por el actor se hizo consistir en la resolución administrativa de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, en los autos del juicio administrativo 23/2014.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo de responsabilidad 23/2014 incoado en contra de que corre agregado en el cuadernillo de pruebas formado por cuerda separada, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor; del que se desprende que el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la autoridad señalada como responsable dictó resolución definitiva determinando imponer como sanción a amonestación y suspensión del cargo, empleo o comisión por tres meses. (fojas 1-383 cuadernillo de pruebas)

Documental de la que se desprende que el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dictó resolución dentro del procedimiento disciplinario número 23/2014, en la que decretó procedente la responsabilidad administrativa de en su carácter de Director General del Centro de

en su carácter de Director General del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, al



infringir lo dispuesto en las fracciones I, y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ante la omisión del cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municípios, al no haber dado contestación por escrito, ni comparecer dentro del plazo de los tres días hábiles, en términos del referido dispositivo, para dar contestación a las aclaraciones solicitadas por la Directora General con carácter interino del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, relacionadas con la entrega recepción de la administración de la Dirección General del citado Centro, desahogada el trece de agosto de dos mil trece, mediante el acta administrativa de entrega 🔧 recepción CIDHEM/CI/ER/003/2013, determinando imponer como sanción a amonestación y suspensión del cargo, empleo o comisión por tres meses.

IV.- La autoridad demandada SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante y que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos, respectivamente.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado а la autoridad demandada SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, consistente en resolución administrativa de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada en los autos del juicio administrativo 23/2014, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"; no así respecto de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, si la autoridad demandada SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN



GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, no emitió la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, que culmina el procedimiento de responsabilidad administrativa número 23/2014, instaurado en contra de , en la que se le finca responsabilidad administrativa en su carácter de Director General del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, al infringir lo dispuesto en las fracciones I, y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ante la omisión del cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, al no haber dado contestación por escrito, ni comparecer dentro del plazo de los tres días hábiles, en términos del referido dispositivo, para dar contestación a las aclaraciones solicitadas por la Directora General con carácter interino del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, relacionadas con la entrega recepción de la administración de la Dirección General del citado Centro, desahogada el trece de agosto de dos mil trece, mediante el acta administrativa de entrega recepción CIDHEM/CI/ER/003/2013 y se le impone como sanción la amonestación y suspensión del cargo, empleo o comisión por tres meses, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa citado, seguido en contra de la parte enjuiciante; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante y que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 23/2014, seguido en contra de mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción una amonestación y la suspensión del cargo, empleo o comisión por tres meses.

En este sentido, el interés jurídico para impugnar la resolución dictada el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, por la autoridad responsable; porque dicho acto administrativo incide directamente en la esfera jurídica de la



hoy actora, puesto que se le finca responsabilidad administrativa y se le impone una sanción.

De la misma forma, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XI consistente en que el juicio de nulidad es improcedente que es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos.*

Esto es así, toda vez que la parte actora reclama en la presente instancia precisamente la resolución dictada el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 23/2014, razón por la cual la legalidad de tal actuación será analizada por este Tribunal al entrar al estudio del fondo del presente asunto.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas seis a la veintinueve del sumario, mismas que se tienen aquí por integramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El ahora quejoso en vía de agravios sustancialmente refirió;

· 1.- Que le agravia que la autoridad demandada en la resolución impugnada pretenda fincar su responsabilidad considerando la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, reformada en el Decreto número 1236, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5194, con vigencia a partir del doce de junio de dos mil catorce, en el cual fueron adicionadas al artículo 27 las fracciones XXIV y XXV, que establecen que dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de; "XXIV. Cumplir con lo establecido en el último párrafo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. XXV. Realizar el procedimiento establecido en la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para

el Estado de Morelos y sus Municipios, en los términos señalados en la misma, en caso de que el servidor público concluya su función, renuncie o por cualquier otra causa se separe de su empleo, cargo o comisión." Cuando las conductas imputadas acontecieron el trece de agosto de dos mil trece y la denuncia presentada por el Contralor Interno del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, lo fue el once de febrero de dos mil catorce, por lo que la ley aplicable lo es la vigente antes de las citadas reformas, en la cual se establecía en su artículo 27 fracción XI, la obligación de los servidores públicos de presentar ante la autoridad competente, con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos de Ley, sin que de tal dispositivo de desprenda que el no realizar el procedimiento establecido en la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, en los términos señalados en la misma, no da origen a responsabilidades administrativas; por lo que al no encontrarse prevista la conducta imputada por la norma no causa responsabilidad administrativa y consecuentemente no se encuentra sancionada en el numeral 35 del mismo ordenamiento, ya que en derecho administrativo aplica el principio penal de exacta aplicación de la ley, por lo que fue ilegal la sanción impuesta por la demandada.

Manifiesta que para determinar la sanción, la demandada se basó en las fracciones I y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, estos dispositivos no se refieren a la conducta imputada, consistente en no haber dado contestación por escrito, ni comparecer dentro del plazo legal, para dar contestación a las aclaraciones solicitadas relacionadas con la entrega recepción, más aun cuando tales fracciones dicen; "I.-Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado..." y "XIII.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría." Desprendiéndose que el concepto común de dichas conductas lo es ser diligente en el servicio, por lo que en términos de lo señalado en el artículo 26 de la citada ley, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos tendrá lugar con motivo de las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones; es decir, la conducta sancionada se



inserta en el marco del servicio encomendado, no así en la entrega recepción, acto que implica que el servicio ha terminado, que se encuentra fuera del servicio encomendado, siendo que la conducta sancionada no está relacionada con el servicio encomendado cuando se requiere dar contestación a las aclaraciones solicitadas relacionadas con la entrega recepción.

2.- Señala que le agravia la resolución impugnada cuando la sanción se origina ante el supuesto incumplimiento de las fracciones I y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las fracciones I y II del artículo 35 del mismo ordenamiento, siendo que la conducta imputada lo fue por no haber dado contestación por escrito, ni comparecer dentro del plazo legal a dar contestación a las aclaraciones solicitadas, relacionadas con la entrega recepción, desplegándose solo una conducta y no varias, no obstante la demandada sanciona dos veces la misma conducta con diferentes tipos de sanción, acumulando las mismas como si se tratara de una pluralidad de conductas lo que en la especie no acontece, sin que del artículo 35 citado se desprenda la atribución de la demandada para imponer una doble sanciones a una sola conducta y mucho menos acumularla, insistiendo que en derecho administrativo aplica el principio penal de exacta aplicación de la ley, por lo que se actualiza una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Citando para robustecer sus afirmaciones las tesis de jurisprudencia de rubro; CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMENTEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, AMADA O FUERZA AÉREA; INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE CONCURSO IDEAL DE DELITOS; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

3.- Aduce que la demandada viola en su perjuicio el artículo 66 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se advierte que las autoridades sancionadoras podrán abstenerse

de sancionar al infractor por una sola vez, reuniendo los requisitos que establece, sin que en el fallo impugnado se advierta que la responsable haya realizado el estudio correspondiente, a fin de determinar si tal beneficio es procedente a su favor, cuando la demandada estaba obligada a ello en términos de lo establecido en el artículo 1 párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, solicitado a este Tribunal se analice el agravio plasmado en términos del referido dispositivo constitucional.

4.- Finalmente, argumenta que la consideración que se combate le afecta por que adolece de falta de comprensión de la litis, indebida fijación de la litis, se aparta de los autos y hay una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, ya que ofreció por su parte la prueba superveniente en términos de la ley de la materia, consistente en copias certificadas de la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito Judicial del Estado, correspondiente a la sesión del veintitrés de septiembre de dos mil catorce dentro de los autos de revisión administrativa RA1666/2014 donde en el segundo punto resolutivo se resolvió que La Justicia de la Unión ampara y protege al ahora quejoso, pues al consumarse su remoción fue privado del acceso a su oficina, estando imposibilitado para acceder a cualquier información, por lo que el acto de remoción se encontraba subjudice al juicio de amparo 987/2013, por lo que si la remoción fue ilegal, los actos de la entrega recepción quedaron nulificados, en virtud de la sentencia de amparo.

VII.- Son infundados por una parte, inoperantes en otra pero fundados en otra más, los motivos de impugnación señalados por el inconforme.

En efecto, es **infundado** lo señalado en el **primero** de sus agravios en el cual refiere que le agravia que la autoridad demandada en la resolución impugnada pretenda fincar su responsabilidad considerando la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, reformada en el Decreto número 1236, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5194, con vigencia a partir del doce de junio de dos mil catorce, en el cual fueron

demandada.



adicionadas al artículo 27 las fracciones XXIV y XXV, que establecen que dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de; "XXIV. Cumplir con lo establecido en el último párrafo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. XXV. Realizar el procedimiento establecido en la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, en los términos señalados en la misma, en caso de que el servidor público concluya su función, renuncie o por cualquier otra causa se separe de su empleo, cargo o comisión." Cuando las conductas imputadas acontecieron el trece de agosto de dos mil trece y la denuncia presentada por el Contralor Interno del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, lo fue el once de febrero de dos mil catorce, por lo que la ley aplicable lo es la vigente antes de las citadas reformas, en la cual se establecía en su artículo 27 fracción XI, la obligación de los servidores públicos de presentar ante la autoridad competente, con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos de Ley, sin que de tal dispositivo de desprenda que el no realizar el procedimiento establecido en la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, en los términos señalados en la misma, no da origen a responsabilidades administrativas; por lo que al no encontrarse prevista la conducta imputada por la norma no causa responsabilidad administrativa y consecuentemente no se encuentra sancionada en el numeral 35 del mismo ordenamiento, ya que en derecho administrativo aplica el principio penal de exacta aplicación de la ley, por lo que fue ilegal la sanción impuesta por la

Atendiendo a que la autoridad demandada respecto de tal agravio como defensa señalo; "...resultan infundados e inatendibles los argumentos bajo los cuales pretende se declare la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que en primer lugar, al servidor público responsable en ningún momento se le trajo a procedimiento de responsabilidad administrativa por las fracciones XI, XXVI y XXV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino por el incumplimiento de las fracciones I y XIII del precepto legal antes citado... De igual manera, el artículo 35 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece

cuales son las sanciones a aplicar a cada uno de los supuestos del artículo 27 de la ley citada, que en el caso en particular se traduce que debido a que fueron acreditadas las infracciones a las fracciones I y XIII... resulta aplicable lo conducente a las fracciones I y II del articulo 35 citado, teniendo como sanciones de amonestación y la suspensión del cargo..." (sic).

Defensa que se considera fundada, toda vez que la autoridad demandada en el considerando segundo del fallo impugnado señaló que la irregularidad atribuida al ahora inconforme lo era la omisión del cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos, al no haber dado contestación por escrito, ni comparecer dentro del plazo de los tres días hábiles, en términos del referido dispositivo, para dar contestación a las aclaraciones solicitadas por la Directora General con carácter interino del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, relacionadas con la entrega recepción de la administración de la Dirección General del citado Centro, desahogada el trece de agosto de dos mil trece, mediante el acta administrativa de entrega recepción CIDHEM/CI/ER/003/2013.

Estableciendo en el considerando tercero, que fue acreditado el acto imputado en base a que, no obstante que el ahora quejoso como servidor público saliente de la Dirección General del citado Centro de Investigación, aceptó en su escrito de contestación de denuncia, no haber realizado las aclaraciones que le fueron solicitadas en tiempo y forma debido a que no contaba con la documentación para dar cumplimiento, pues la misma se encontraba en las oficinas de la mencionada Dirección General; sin embargo -cita la autoridad demandada-, tal defensa carece de sustento legal cuando el imputado estuvo en posibilidad de requerir la misma al servidor público entrante y fue hasta el veintidós de agosto de dos mil catorce cuando le solicita a la Directora General de dicho Centro le proporcione la información para dar cumplimiento a las aclaraciones solicitadas, solicitud que se realiza a destiempo, por lo que se acredita la imputación al ahora inconforme, en cuanto a que omitió dar contestación en tiempo y forma a las aclaraciones relacionadas con la entrega recepción de la



administración de la Dirección General del multirreferido Centro, desahogada el trece de agosto de dos mil trece, mediante el acta administrativa de entrega recepción CIDHEM/CI/ER/003/2013.

En base a lo anterior, la responsable determina que el acto imputado constituye una infracción a los deberes establecidos en las fracciones I y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aduciendo que;

Por cuanto a la fracción I, se advierte que el deber consiste en primer término, en cumplir con diligencia el servicio encomendado. Al respecto, el acto imputado, consistió en no haber dado cumplimiento de conformidad con lo dispuesto por en el artículo 24 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, al requerimiento respecto de las aclaraciones que le fueron solicitadas, en su carácter de servidor público caliente, según se desprende del acta de entrega recepción CIDHEM/CI/ER/003/2013, de fecha trece de agosto de dos mil trece, en donde la ciudadana su carácter de servidor público entrante como encargada de la Dirección del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, en uso de sus facultades contenidas en los artículos 8 y 24 de la Ley antes citada, requirió dentro de los treinta días, al ciudadano decir, que lo requirió el día doce de septiembre de dos mil trece, para que hiciera las aclaraciones que se le solicitaban, para lo cual contaba con tres días para hacerlo, teniendo como fecha de vencimiento el dieciocho de septiembre del año dos mil trece y que al no haber dado cumplimiento al mismo, se evidencia una falta de diligencia en las obligaciones que tenía con la administración pública, respecto de realizar sus aclaraciones en tiempo y forma correspondiente, pues por disposición de la Ley que regula el procedimiento la entrega recepción, se encontraba en la obligación de realizar las mismas en el termino de tres días, violentando con ello el principio de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe de salvaguardar, ello con la finalidad de que el Estado lleve a cabo el ejercicio correcto de la función pública en beneficio de la ciudadanía, ya que dichas conductas repercuten directamente en los intereses propios de la ciudadanía en general, al obstaculizar el

EXPEDIENTE TJA/38S/330/2016

buen desempeño de los diversos organismos públicos. Respecto de la fracción XIII del artículo citado, se advierte que el ciudadano omitió dar cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado por la ciudadana , en su carácter de servidor público entrante como encargada de la Dirección del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, pues con fecha doce de septiembre de dos mil trece, le requirió para que hiciera las aclaraciones correspondientes respecto de la información que le fue remitida en el acta de entrega recepción CIDHEM/CI/ER/003/2013, de fecha trece de agosto de dos mil trece, teniendo como fecha límite para hacerlo el dieciocho de septiembre también del año dos mil trece, sin que hubiese realizado ningún acto tendiente a realizar las aclaraciones correspondientes, quedando debidamente acreditada la imputación de la fracción en comento, sin que se omita mencionar, que con la conducta llevada a cabo, se violentaron los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe salvaguardar, ello con la finalidad de que el Estado lleve a cabo el ejercicio correcto de la función pública en beneficio de la ciudadanía, ya que dichas conductas repercuten directamente en los intereses propios de la ciudadanía en general, al obstaculizar el buen desempeño de los diversos organismos públicos. (SiC)

En este contexto, si la autoridad responsable determinó el fincamiento de la responsabilidad administrativa en contra del ahora quejoso por las infracciones I y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es inconcuso que el agravio que se analiza deviene infundado, cuando la demandada no considero las fracciones XXIV y XXV, que fueron adicionadas al citado artículo 27, mediante el Decreto número 1236, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5194, de fecha once de junio de dos mil catorce, con vigencia a partir del doce de junio del mismo año.

Igualmente **es infundado** lo argumentado por el quejoso en el motivo de impugnación que se analiza, en cuanto a que para determinar la sanción, la demandada se basó en las fracciones I y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, estos dispositivos no se refieren la la conducta



imputada, consistente en no haber dado contestación por escrito, ni comparecer dentro del plazo legal, para dar contestación a las aclaraciones solicitadas relacionadas con la entrega recepción, más aun cuando tales fracciones dicen; "L- Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado..." y "XIII.-Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría." Desprendiéndose que el concepto común de dichas conductas lo es ser diligente en el servicio, por lo que en términos de lo señalado en el artículo 26 de la citada ley, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos tendrá lugar con motivo de las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones; es decir, la conducta sancionada se inserta en el marco del servicio encomendado, no así en la entrega recepción, acto que implica que el servicio ha terminado, que se encuentra fuera del encomendado, siendo que la conducta sancionada no está relacionada con el servicio encomendado cuando se requiere dar contestación a las aclaraciones solicitadas relacionadas con la entrega recepción.

Ciertamente es así, ya que el artículo 1 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios establece;

Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto estable er las bases y lineamientos para llevar a cabo el proceso de entrega-recepción mediante la cual los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y las Entidades del Estado de Morelos tienen que apegarse al separarse de sus empleos, cargos o comisiones, cualquiera que sea la causa que la motive, cuando administren fondos, bienes y valores públicos, así como los recursos humanos, materiales, financieros y demás que les hayan sido asignados y en general, toda aquella documentación e información que debidamente ordenada, clasificada, legalizada y protocolizada, haya sido generada.

Dispositivo del que se desprende que tal ordenamiento establecer las bases y lineamientos para llevar a cabo el proceso de entrega-recepción mediante la cual los servidores públicos del Estado de Morelos tienen que apegarse al separarse de sus empleos, cargos o comisiones, cuando administren fondos, bienes y valores públicos, así como los recursos humanos, materiales, financieros, así como la documentación e información que haya sido generada.

Por lo que si se desempeñó como de Director General del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos y el mismo fue separado del cargo, tenía la obligación --aun y cuando no fuera servidor público--, de dar contestación a las aclaraciones solicitadas por la Directora General con carácter interino del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, relacionadas con la entrega recepción de la administración de la Dirección General del citado Centro, desahogada el trece de agosto de dos mil trece, mediante el acta administrativa de entrega recepción CIDHEM/CI/ER/003/2013,

Es infundado lo señalado en el tercero de sus agravios en el cual refiere que la demandada viola en su perjuicio el artículo 66 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se advierte que las autoridades sancionadoras podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, reuniendo los requisitos que establece, sin que en el fallo impugnado se advierta que la responsable haya realizado el estudio correspondiente, a fin de determinar si tal beneficio es procedente a su favor, cuando la demandada estaba obligada a ello en términos de lo establecido en el artículo 1 párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, solicitado a este Tribunal se analice el agravio plasmado en términos del referido dispositivo constitucional.

La autoridad demandada respecto de tal agravio señaló; "...el procedimiento administrativo tiene como finalidad sancionar a todos aquellos funcionarios públicos que violenten los principios de honradez, lealtad, imparcialidad, económica y eficacia, en el ejercicio del servicio público y en caso de violaciones sancionarlos conforme al tipo de conducta que se haya actualizado, y que en el caso en particular, esta autoridad considero se le impusieran las sanciones que fueron impuestas sin tomar en cuenta el artículo 66 de referencia, ello debido a que no es una obligación de esta autoridad la aplicación del citado precepto legal, sino que queda al arbitrio de esta autoridad si es aplicable o no la abstención de la sanciona los servidores públicos..." (sic)



En este contexto y atendiendo al pedimento del quejoso a este Tribunal, respecto de que se analice el agravio plasmado en términos del artículo 1 párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, se tiene que referido dispositivo constitucional en la parte que interesa señala

Artículo 1.-En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parté...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 66 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es del tenor siguiente;

ARTÍCULO 66.- Las autoridades sancionadoras podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando encuentren debidamente justificada la abstención y siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan algún delito y además, los antecedentes o circunstancias personales del infractor; dicha abstención procederá, siempre que el daño causado por el servidor público no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento en que se cometió la infracción.

Dispositivo del que se desprende que autoridades sancionadoras podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando encuentre debidamente justificada la abstención y siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan algún delito.

En el presente caso, la demandada no violenta en perjuicio del quejoso el artículo 66 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues como quedo precisado, de este dispositivo se desprende que la autoridad sancionadora **podrá** abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, abstención que tal ordenamiento

establece con carácter potestativo, entendido este término como la libre facultad o potestad de realizar o no cualquier actuación, es decir como el dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo1, por lo que resulta infundada la razón de impugnación que se analiza, y sin que se violenten sus derechos humanos en términos del artículo constitucional referido, cuando el enjuiciante al haber prestado sus servicios como Director General del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos y haber dejado de ocupar tal cargo, tenía la obligación de atender las aclaraciones solicitadas en relación con la entrega recepción realizada, en términos de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.

Es inoperante lo señalado en el cuarto de sus agravios en el cual refiere que ofreció por su parte la prueba superveniente en términos de la ley de la materia, consistente en copias certificadas de la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito Judicial del Estado, correspondiente a la sesión del veintitrés de septiembre de dos mil catorce dentro de los autos de revisión administrativa RA1666/2014 donde en el segundo punto resolutivo se resolvió que La Justicia de la Unión ampara y protege al ahora quejoso, pues al consumarse su remoción fue privado del açceso a su oficina, estando imposibilitado para acceder a cualquier información, por lo que el acto de remoción se encontraba subjudice al juicio de amparo 987/2013, por lo que si la remoción fue ilegal, los actos de la entrega recepción quedaron nulificados, en virtud de la sentencia de amparo.

La autoridad demandada respecto de tal agravio como defensa señaló; "...la prueba documental que refiere le fue desechada por acuerdo de veintidós de enero de dos mil quince, para lo cual tuvo en su momento expedito su derecho para impugnar dicho desechamiento ante la autoridad competente, lo cual desde luego, no realizó, consintiendo tácitamente el desechamiento de dicha documental y ante tal situación, no es posible siguiera tomarle en consideración para la

 $^{^{1}}$ 1. F Dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo. Diccionario de la lengua española. Edición del tricentenario



emisión de la resolución definitiva..."(sic).

En efecto, es inoperante lo aducido por el inconforme, cuando de las constancias del sumario se tiene que a fojas doscientos treinta del cuaderno de pruebas, que contiene la copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad 23/2014 -ya valorada-, obra el auto dictado el veintidós de enero de dos mil quince por parte Directora Responsabilidades y Sanciones General de Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en el cual tiene por presentado a ofreciendo como prueba superveniente, la documental publica relativa a ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito Judicial del Estado, correspondiente a la sesión del veintitrés de septiembre de dos mil catorce dentro de los autos de revisión administrativa RA1666/2014 donde en el segundo punto resolutivo se resolvió que La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE al ahora quejoso, resolviendo no admitir la misma, al no reunir los requisitos establecidos para el caso de prueba superviniente.

por lista el veintitrés de enero de dos mil quince, como se observa a fojas doscientos treinta y uno del cuaderno de pruebas y respecto de la cual no se inconformó, en tiempo y forma, consintiendo tácitamente el desechamiento de tal documental y ante tal situación, no era procedente tomarla en consideración para la emisión de la resolución definitiva, de ahí lo inoperante de su agravio.

Igualmente, **es inoperante** lo manifestado por el enjuiciante en relación a que la consideración que se combate le afecta por que adolece de falta de comprensión de la litis, indebida fijación de la litis, se aparta de los autos y hay una incorrecta interpretación y aplicación de la ley.

Esto es así, toda vez que de la narrativa del agravio que se analiza se observa que la parte quejosa sólo se concreta a señalar que la consideración que se combate le afecta por que adolece de falta de comprensión de la litis, indebida fijación de la litis, se aparta de los autos y hay una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, sin que de tales manifestaciones se desprendan verdaderos motivos de disenso en contra de la resolución impugnada; es decir, no expone de manera razonada los motivos concretos por los cuales a su consideración tales actos le causan agravio, o en su caso, los ordenamientos legales que se dejaron de observar al dictarse los mismos, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tales determinaciones.

En contrapartida, es fundado lo señalado en el segundo de sus motivos de impugnación en el cual refiere que le agravia la resolución impugnada, cuando la sanción se origina ante el supuesto incumplimiento de las fracciones I y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las fracciones I y II del artículo 35 del mismo ordenamiento, siendo que la conducta imputada lo fue por no haber dado contestación por escrito, ni comparecer dentro del plazo legal a dar contestación a las aclaraciones solicitadas, relacionadas con la entrega recepción, desplegándose solo una conducta y no varias, no obstante la demandada sanciona dos veces la misma conducta con diferentes tipos de sanción, acumulando las mismas como si se tratara de una pluralidad de conductas lo que en la especie no acontece, sin que del artículo 35 citado se desprenda la atribución de la demandada para imponer una doble sanciones a una sola conducta y mucho menos acumularla, insistiendo que en derecho administrativo aplica el principio penal de exacta aplicación de la ley, por lo que se actualiza una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

La autoridad demandada respecto de tal agravio señaló; "...ciertamente al citado servidor público le fueron acreditados los extremos de las fracciones I y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que resultan ser dos fracciones totalmente distintas tal y como fue advertido dentro del considerando IV y V de la resolución impugnada en el cual se acreditó el acto impugnado y la conducta en lo particular, supuestos e hipótesis normativas que facultan a esta autoridad determinar sobre la acreditación de cada infracción cometida, de tal manera, que cada una



de estas contiene de conformidad con el artículo 35 de la ley antes citada, su propia sanción... de tal manera que las conductas cometidas resultan ser individuales y por ende, permite a esta autoridad imponer la sanción individual por cada conducta acreditada, sin que ello implique una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues la propia Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, permite la imposición de las sanciones por cada infracción cometida y acreditada..." (sic).

Argumento de la autoridad que es inexacto cuando en el presente caso, la única infracción cometida por el inconforme lo fue la omisión del cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos, al no haber dado contestación por escrito, ni comparecer dentro del plazo de los tres días hábiles, en términos del referido dispositivo, para atender las aclaraciones solicitadas por la Directora General con carácter interino del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, relacionadas con la entrega recepción de la administración de la Dirección General del citado Centro, desahogada el trece de agosto de dos mil trece, mediante el acta administrativa de entrega recepción CIDHEM/CI/ER/003/2013.

Por lo que la autoridad demandada estaba obligada a determinar específicamente la hipótesis legal en la cual encuadra la inobservancia del deber establecido en el artículo 24 citado, así como la sanción correspondiente y no determinar como lo hizo, que;

Por cuanto a la fracción I, se advierte que el deber consiste en primer término, en cumplir con diligencia el servicio encomendado. Al respecto, el acto imputado, consistió en no haber dado cumplimiento de conformidad con lo dispuesto por en el artículo 24 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, al requerimiento respecto de las aclaraciones que le fueron solicitadas, en su carácter de servidor público caliente, según se desprende del acta de entrega recepción CIDHEM/CI/ER/003/2013, de fecha trece de agosto de dos mil trece, en donde la ciudadana en su carácter de servidor público

Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, en uso de sus facultades contenidas en los artículos 8 y 24 de la Ley antes citada, requirió dentro de los treinta días, al ciudadano es decir, que lo requirió el día doce de septiembre de dos mil trece, para que hiciera las aclaraciones que se le solicitaban, para lo cual contaba con tres días para hacerlo, teniendo como fecha de vencimiento el dieciocho de septiembre del año dos mil trece y que al no haber dado cumplimiento al mismo, se evidencia una falta de diligencia en las obligaciones que tenía con la administración pública, respecto de realizar sus aclaraciones en tiempo y forma correspondiente, pues por disposición de la Ley que regula el procedimiento la entrega recepción, se encontraba en la obligación de realizar las mismas en el término de tres días, violentando con ello el principio de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe de salvaguardar, ello con la finalidad de que el Estado lleve a cabo el ejercicio correcto de la función pública en beneficio de la ciudadanía, ya que dichas conductas repercuten directamente en los intereses propios de la ciudadanía en general, al obstaculizar el buen desempeño de los diversos organismos públicos.

entrante como encargada de la Dirección del Centro de

Respecto de la fracción XIII del artículo citado, se advierte que el ciudadano <u>omitió dar</u> cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado por la ciudadana en su carácter de servidor público entrante como encargada de la Dirección del Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos, pues con fecha doce de septiembre de dos mil trece, le requirió para que hiciera las aclaraciones correspondientes respecto de la información que le fue remitida en el acta de entrega recepción CIDHEM/CI/ER/003/2013, de fecha trece de agosto de dos mil trece, teniendo como fecha límite para hacerlo el dieciocho de septiembre también del año dos mil trece, sin que hubiese realizado ningún acto tendiente a realizar las aclaraciones correspondientes, quedando debidamente acreditada la imputación de la fracción en comento, sin que se omita mencionar, que con la conducta llevada a cabo, se violentaron los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe salvaguardar, ello con la finalidad de que el Estado lleve a cabo el ejercicio correcto de la función pública en beneficio de la ciudadanía, ya que dichas



conductas repercuten directamente en los intereses propios de la ciudadanía en general, al obstaculizar el buen desempeño de los diversos organismos públicos. (SiC)

Ya que la conducta desplegada fue una y no varias, por lo que resulta ilegal encuadrar el mismo acontecimiento en las fracciones I y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y determinar una doble sanción — amonestación y suspensión del cargo, empleo o comisión por tres meses— basándose en las fracciones I y II del numeral 35 del referido ordenamiento.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados la "Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada...", este Tribunal declara la nulidad de la resolución administrativa de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, en los autos del juicio administrativo 23/2014, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra en la que encuadre de manera fundada y motivada la inobservancia del deber establecido en el artículo 24 de la Ley de entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos, por parte de solamente en una de las hipótesis contenidas en artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y emita de igual manera la sanción correspondiente, en términos del numeral 35 del referido ordenamiento.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913.

Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

Se concede a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo



e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VIII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

² IUS Registro No. 172,605.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SERVIDOR PÚBLICO NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **infundados por una parte, inoperantes en otra pero fundados en otra más,** los motivos de impugnación hechos valer por respecto de la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis impugnada, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII de este fallo; en consecuencia;

CUARTO.- Se declara la **nulidad** la resolución administrativa de veintinueve de agosto-de dos mil dieciséis, dictada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, en los autos del juicio administrativo 23/2014, para los **efectos** precisados en la parte final del considerando VII del presente fallo.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de diez días hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.



SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala; Magistrado Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO, Titular de la Segunda Sala; Licenciada ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO, Secretaria Habilitada por la ausencia justificada del Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala y Licenciado JORGE LUIS DORANTES LIRA, Secretario Habilitado por la ausencia justificada del Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARKÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A LA QUINTA SALA

Licenciada ERIKA SELENE BARRAGAN CALVO

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO A LA QUINTA SALA

Licenciado JORGE LUIS DORANTES LIRA

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CRETARIA GENERAL

ADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/330/2016, promovido por contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de cuatro de julio de dos mil diedisere.